

ADOPCIÓN: INFORMACIÓN GENERAL

El CCCN define a la Adopción como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho del NNA a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no pueden ser proporcionados por la familia de origen” (art. 594 CCCN). La filiación adoptiva se otorga solo por Sentencia Judicial y emplaza al adoptado en estado de hijo (todo cfr. art. 594 CCCN).

Principios (art. 595 CCCN)

- Interés superior del niño
- Respeto por el derecho a la identidad
- Agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada.
- Preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre hermanos, excepto razones debidamente fundadas
- Derecho a conocer los orígenes
- Derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez años.

Personas que pueden ser adoptadas (art. 597 CCCN)

Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas – declaradas en situación de adoptabilidad- o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

De manera excepcional, podrá ser adoptada una persona mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar o haya tenido posesión de estado de hijo al ser menor de edad, mientras dicha circunstancia se encuentre fehacientemente comprobada (art. 597 CCCN).



Colegio de Abogados
Villa María

Requisitos

Personas que pueden adoptar

El CCCN establece que el NNA puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o, por una única persona. Asimismo, dispone que todo adoptante debe ser, por lo menos, dieciséis años mayor que el adoptado; excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente (art. 599 CCCN).

Exigencias legales:

1. Residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines adoptivos. Este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizada (art. 600 CCCN).
2. Encontrarse inscripta en el Registro Único de Adopción (art. 634 inc. h CCCN).
3. Las personas casadas o en unión convivencial deben hacerlo conjuntamente (art. 602 CCCN).

Excepciones:

- El cónyuge o conviviente ha sido declarado incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para ese acto. En ese caso, debe oírse al Ministerio Público y al curador/apoyo o, si es el pretenso adoptante, se debe designar un curador o apoyo ad item.
- Los cónyuges separados de hecho.
- Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptar conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión convivencial. En dicha circunstancia el Juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior (art. 604 CCN).



Colegio de Abogados
Villa María

No pueden adoptar: (art. 601 CCCN)

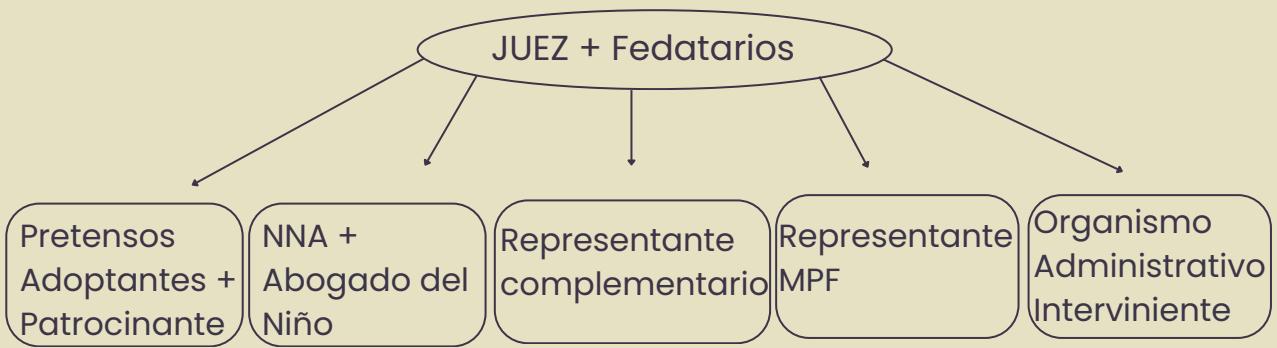
1. Quienes no hayan cumplido 25 años, excepto que su cónyuge o conviviente que adopte conjuntamente, cumpla con este requisito.
2. El ascendiente a su descendiente.
3. Un hermano a su hermano o a su hermano bilateral

Juez competente:

Es competente para entender en los juicios de adopción el Juzgado con competencia en Niñez y Adolescencia (art. 39 y 40 de la ley Nacional 26.061, y arts. 55, 56, 57 y 64 inc. a) de la Ley Provincial 9944) que otorgó la GUARDA ADOPTIVA CON FINES DE ADOPCIÓN, o a elección de los pretendentes adoptantes, el del lugar en el que el NNA tiene su centro de vida -si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión- (art.615 CCCN).

Respecto a las adopciones de mayores de edad (salvo que haya intervenido otro Tribunal) o por integración (art. 16 ley 10305) son competentes los Tribunales de Familia.

PARTES EN AUDIENCIA EN PROCESO DE ADOPCIÓN (art. 617 CCCN)



Colegio de Abogados
Villa María

Deberá tenerse en cuenta que, el pretenso adoptado mayor de 10 años de edad, debe prestar su consentimiento expreso (art. 615 CCCN).

Tras haber escuchado a las partes, el Magistrado interviniente resuelve mediante una Sentencia. Conforme los estándares internacionales, se procurará utilizar siempre un lenguaje claro y sencillo dirigido al NNA.



Colegio de Abogados
Villa María

Proceso de adopción en la provincia de Córdoba.

- **Inscripción en el RUA:** Si tomas la decisión de adoptar debes inscribirte en el Registro Único de Adopciones a través del sistema RUA ingresando a la sección ADOPCIONES del sitio web oficial del Poder Judicial de Córdoba, <https://rua.justiciacordoba.gob.ar/login/>. Allí deberás registrarte y realizar un curso virtual.
- **Ingreso de documentación:** Una vez realizado el curso, se habilita la posibilidad de completar una declaración jurada con datos personales y familiares. Deberás acompañar un certificado de salud que se descarga del mismo sistema, imprimirla y hacerla firmar por dos profesionales (médico y psicólogo). Luego, podrás subirla nuevamente al sistema y cargar el resto de la documentación solicitada.
- **Generación del proyecto adoptivo:** Generación del proyecto registrando la disponibilidad adoptiva a seleccionar uno o varios subregistros (referidos a la edad, condición, grupo de hermanos, etc.).
- **Valoración:** A través de la valoración se otorgará el apto, dicha valoración por parte del equipo técnico (psicólogos y trabajadores sociales) también cuenta de un socio ambiental.
- **Ingreso del proyecto al RUA:** Si el proyecto adoptivo fue admitido, a través de la plataforma web y por correo electrónico, el RUA notificara el número de legajo y el orden definitivo en la lista. Además, te recordara mantener actualizado los datos que se encuentran en el sistema. En caso de no ser admitido, se explicará personalmente esa decisión de manera clara y fundada.
- **Adoptabilidad y selección del proyecto adoptivo:** Cuando un juzgado resuelve que un niño/a o adolescente se encuentra en situación de adoptabilidad le solicita al RUA que envíe los legajos de las personas que considera que pueden ser compatibles. El juez va a seleccionar uno de esos legajos teniendo en cuenta las condiciones personales y la idoneidad para cumplir necesidades específicas del NNyA.



Colegio de Abogados
Villa María

- **Vinculación:** Se inicia el proceso de vinculación con el NNyA, acompañado por el equipo técnico. Si las condiciones de la vinculación son positivas, el juzgado otorgara la guarda con fines adoptivos (Con un plazo máximo de 6 meses).
- **Juicio de adopción:** el juicio de adopción se inicia con una demanda, que se podrá presentar ante el juzgado que llevo adelante la guarda pre adoptiva o ante la sede judicial donde el NNyA tiene su nuevo hogar. Te deberás presentar con abogado. Con este paso finaliza el proceso de adopción.

Contactos

Whatsapp:

Fundación: 3534211031

Presidencia: 3532470899

Instagram: https://www.instagram.com/adoptarvillamaria?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzIxNw==

Facebook:

<https://www.facebook.com/groups/587955918026409/>



Colegio de Abogados
Villa María